

Rad. 073.2022 Sucesión Intestada
Demandante. MAXIMILIANO, MARIA ELVIA y DEYANIRA ZUÑIGA
Causante. MARIA LUISA ZUÑIGA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.
Cali, 18 de marzo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de marzo de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 403

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) En los supuestos fácticos el apoderado hizo mención a la descendencia de los hijos fallecidos de la causante, por lo que, si estos van a comparecer, debe el togado aclarar -núm.5 del art. 82 del C.G.P.- bajo cuál de las figuras *-transmisión o representación-* se hará su llamamiento.

En consecuencia, deberá aportar las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de aquellos con la causante -núm. 8 del art. 489 del C.G.P.-. Asimismo, datos de contacto como dirección física y electrónica, para efectos de lograr la notificación.

b) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

*“(…) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:
(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (…)”*

No se aproximó como anexo, una relación de activos y pasivos de cara a la regla memorada, en tanto, pues únicamente y como un hecho de la demanda “CUARTO” se indicó que la causante adquirió un bien inmueble, identificando sus linderos, sin que se haya referenciado el avalúo del mismo.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe confeccionarse en atención a la normativa antes relacionada.

c) En el acápite denominado “**PETICIONES**” invocó el apoderado el Decreto 902 de 1998 (sic), cuando el mentado decreto que realmente es de otra data -1988- regula disposiciones relativas a las sucesiones elevadas ante Notaria Público, que **no** a las debatidas en la jurisdicción de familia.

d) En lo relacionado con las pruebas documentales arrimadas, se extraña las identificadas en los literales *g* y *h*, por lo que deberá el apoderado allegar la totalidad de las pruebas relacionadas -núm. 6 del C.G.P.-.

e) En el título designado “**DERECHO**”, el apoderado invocó normas que fueron expulsadas del ordenamiento vigente -núm. 8 del Estatuto Procesal-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, promovida por MAXIMILIANO, MARIA ELVIA y DEYANIRA ZUÑIGA, validos de mandatario judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a**

Rad. 073.2022 Sucesión Intestada
Demandante. MAXIMILIANO, MARIA ELVIA y DEYANIRA ZUÑIGA
Causante. MARIA LUISA ZUÑIGA

12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

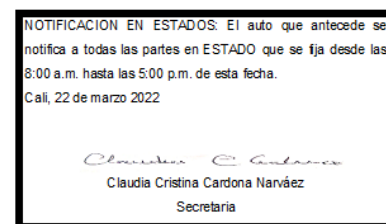
CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado JAIRO WILLIAM MUÑOZ RAMOS, portador de la T.P. No. 50.714 del C.S. de la J.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742e80231f22623e283b85a9513ba5cb290a33e569be8a3c8f9b59a310180987**

Documento generado en 18/03/2022 01:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>